



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**--- RESOLUCIÓN: 122 (CIENTO VEINTIDOS)**

--- **VISTO** para resolver el toca **125/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad de la instancia, dictado dentro del expediente **640/2018**, relativo al juicio sumario civil sobre responsabilidad civil, promovido contra \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Matamoros; y,-----

**-----RESULTANDO-----**

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** El auto apelado, en lo conducente, textualmente dice así:

*“RESOLUCIÓN OTRO MOTIVO 90/2023.  
 H. Matamoros, Tamaulipas; veintitrés de junio del año dos mil veintitrés (2023).*

*Vistas las constancias que integran en este asunto y toda vez que de las mismas se desprende que la demandante no ha promovido lo necesario para que este juicio quede en estado de dictarse sentencia, pues la última actuación impulsora del procedimiento data del seis de junio del año dos mil veintidós.*

*Por lo que atendiendo a que la caducidad de la instancia es una forma de terminar el proceso originada por la inactividad de una o ambas partes, pues los actos en el procesos están sujetos a términos y plazos que no pueden prolongarse indefinidamente, es evidente que en la especie la parte actora, quien a su voluntad se inició la*

*instancia, le recae la carga procesal de impulsar el proceso, de donde deviene que ante la ausencia de promoción que sea oportuna y válida para impulsar, se sanciona ese no actuar de manera efectiva, con la caducidad de la instancia, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 103 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles al haberse dejado de actuar por más de ciento ochenta días naturales, lo anterior además conforme al principio dispositivo que rige el proceso en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código procesal en consulta.- Por tanto, se decreta la CADUCIDAD en el presente juicio, debiendo en su oportunidad archivar el presente juicio como asunto totalmente concluido, dándose de baja en el libro de registro que lleva este Juzgado, y hágase la devolución de los documentos originales que agregara a su promoción inicial.-*

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*Por último, remítase el presente expediente al archivo regional para su resguardo, una vez que hayan sido devuelto los documentos base de la acción.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

**--- SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificado el auto anterior a las partes, inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), enviándose los autos originales a la alzada para la tramitación del recurso. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

por auto de veintidós (22) de noviembre del año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El recurrente, mediante escrito presentado el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) que obra agregado al presente toca de la foja 6 a la 11, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

**A G R A V I O S**

*“PRIMERO.- Causa agravio la determinación de fecha 23 de junio del 2023, al ser violatoria de lo establecido en el numeral 57 y 94 del Código de Procedimientos Civiles el estado, que reza:*

*ARTÍCULO 57.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco; pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil.*

*ARTÍCULO 94.- Las diligencias que no puedan practicarse en el territorio de la jurisdicción en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquélla en que deban ejecutarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana. En este caso se observará lo siguiente. I.- En los exhortos no es necesaria la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que lo exija el requerido, por*

*ordenarlo la ley; II.- Los exhortos podrán remitirse directamente al juez o tribunal que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, a menos que las leyes del tribunal requerido exijan determinadas formalidades; III.- Los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se hiciera la tramitación.*

*ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:*

*I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;*

*II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;*

*III.- Por cumplimiento voluntario e la reclamación antes de la entencia; y,*

*IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.*

***El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.***

*Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.*

*Lo anterior, en consideración de lo siguiente:*

*- Se estima ilegal el auto recurrido al señalar como última actuación de impulso el auto de fecha 6 de junio del 2022.*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Es decir, aun y que ilegalmente se considere dicha fecha, dentro de dicho acuerdo existe una notificación personal a las partes, notificación que le corresponde al C. Juez realizarlo y no es hasta que la misma se realice que pudiese comenzar el término para que operara la caducidad, por lo que es ilegal el computo realizado por la inferior en perjuicio de mi representado y violatorio de lo establecido en los numerales 14 y 17 constitucional.*

*Po otra parte, se insiste no es hasta que no se realice la notificación y más al ser dicho auto de fecha 6 de junio del 2022 un cumplimiento a una ejecutoria es a quien le compite realizarla es al C. Juez de conformidad con lo establecido en el numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles, que reza:*

*ARTICULO 68.- ..*

*Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogíéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.*

*Es decir, al haberse decretado la notificación personal, esta se debió de realizar en el domicilio señalado en autos, levantando la constancia respectiva, y no es hasta en tanto que no puede iniciar el plazo para que opere la caducidad, de ahí que existe un inexacto computo-sin admitir la caducidad-, por parte del*

*Juzgador inferior y que se Solicite sea reparado en virtud de que se violan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Por otro lado, es ilegal que se haya decretado la caducidad de la instancia porque a quien le competí enviar y solicitar la diligenciación del exhorto ordenado era precisamente al Inferior de conformidad con lo establecido en el numeral 94 antes citado, ya que como se puede apreciar del auto de fecha 6 de junio del 2022, no se señaló que este queda a disposición de alguna de las partes para su debida diligenciación, más aún cuando se está en cumplimiento de una ejecutoria de segunda instancia, por lo que no se puede aplicar una sanción a mi representada, por falta de actuación del propio Juzgador primario.*

*Es así, como reza el artículo 57 inaplicado por la juzgadora, no se podía continuar con la secuela del presente procedimiento, ya que se ordenaron cuestiones que únicamente competían al Juez, como lo es la notificación personal y la diligenciación del exhorto, lo que no es legal que se realice un computó de una actuación en la cual le competía únicamente al juzgador realizar lo conducente, encontrándose impedido las partes para su continuación.*

*- Por otro lado, es ilegal el auto recurrido toda vez que aún y que existía carga a la autoridad, dejó de contemplar que existieron diversos autos posteriores y considerados como impulso, que son:*

*Una de fecha 11 de noviembre del 2023, en el que se estableció: ..que deberá exhibir copias de su demanda y anexos para realizar el emplazamiento a través del exhorto correspondiente, actuación congruente con la etapa procesal con la que nos encontramos, que es el emplazamiento de ley a la codemandada. Situación que no fue considerada por el Juzgador en franca violación de los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica, precisamente por la falta de fundamentación y motivación en el acto que aquí se recurre.*

*Por otro lado, existe diverso auto de fecha 15 de diciembre del 2022 en el que se decretó: ... deberá cumplir con lo ordenado en el párrafo final del proveído de fecha once de noviembre del*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

dos mil veintidós, es decir, que deberá exhibir copias de su demanda y anexos para realizar el emplazamiento a través del exhorto correspondiente xhecho lo anterior, este juzgador se pronunciará sobre su petición...

Es decir, dicho auto también es congruente con la etapa procesal en la que nos encontramos por lo que es ilegal el computo realizado por la inferior.

Por otra parte, debe de considerar su Señoría, que entorno al auto de fecha 15 de diciembre del 2022, se puede apreciar que existe una prevención que no fue notificada a mi representada que es precisamente el allegar las copias de traslado para la diligenciación del exhorto. Considerándose lo anterior resulta ilegal el computo del auto de fecha 6 de junio del 2022, ya que existía un impedimento para llevar a cabo su cumplimiento, adicional a que no fue debidamente notificado a mi mandatario. Por lo que es evidente que no ha transcurrido los **180 días** continuos que indica el artículo inexactamente aplicado, por solicito se sirva **revocar** el auto recurrido por así proceder conforme a derecho.

Cabe señalar a su Señoría que los acuerdos de fecha 11 de noviembre y 15 de diciembre del 2022 también interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, ya que son **TENDIENTES A IMPULSAR** la etapa procesal en la que nos encontramos **adicional a que es ilegal que haya transcurrido el computo del término para que opere la caducidad, cuando el inferior se encontraba impedido para hacer valer la determinación de fecha 6 de junio del 2022, precisamente por falta de notificación y por falta de diligenciación del exhorto que ordenó, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que reza:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177685

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 72/2005

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47*

*Tipo: Jurisprudencia*

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Contradicción de tesis 50/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 72/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil cinco.*

*Nota:*

*La tesis 1a./J. 1/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9.*

*Por ejecutoria del 1 de julio de 2021, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 247/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2014334*

*Décima Época, Registro digital: 2014334, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.), página 299*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO.**

*En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia*

*respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.*

*De lo anterior tenemos que existen escritos y promociones tendientes a impulsar el emplazamiento de ley y que, de conformidad con las anteriores jurisprudencias de carácter obligatorio, estas interrumpen la caducidad de la instancia, situación muy distinta a lo decretado por su Señoría en el auto aquí combatido. Lo anterior acontece Luego que en ellas se desprende, como se indicó anteriormente, el auto de fecha 15 de se relaciona íntimamente con la intención diciembre del 2022, lo que debe estimarse Oude materializar el emplazamiento y, a su vez, con la de colmar las cargas procesales a ñ que se encontraba obligada mi representada en*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

ese momento procesal, a fin de alcanzar el dictado de la sentencia. Incluso, debe apreciarse y llegar a una sana conclusión de que las actuaciones en mención resultan acordes con la etapa procesal en que se presentaron, y tienden al agotamiento de esta, lo que pone de manifiesto el interés de la parte actora para continuar con el procedimiento hasta su concusión.

Adicional se insiste la autoridad inferior no llevó a "cabo la notificación que ordenó, pero determinó "que había transcurrido el término para que operara la "caducidad, cuando fue por su negligencia que no "se efectuara dicha notificación, de manera que JUS no "podía actualizarse la caducidad decretada en el "juicio natural, lo que incluso así lo UP Sostiene el "Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, "en la tesis de rubro: 'CADUCIDAD DE LA "INSTANCIA. SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA "DECRETARLA ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN "A LA DEMANDA DE LA REANUDACIÓN DEL "PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO "DE CHIHUAHUA). es "aplicable en cuanto señala que cuando no se ha "notificado a las partes la reanudación del juicio "por haberse dejado de actuar por más de dos "meses impide que inicie el cómputo de la "caducidad, toda vez que en esa fase el "procedimiento está en espera de que la autoridad "jurisdiccional cumpla con su obligación de llevar a "cabo la notificación ordenada, y en el presenta caso la actora también estaba en espera de que el juez cumpliera con su obligación de emplazar a los "demandados, sin lo cual el juicio no podía avanzar "en sus diferentes etapas, esto porque fue la reanudación del juicio a partir del cumplimiento de una ejecutoria, y posterior la diligenciación del exhorto.

**SEGUNDO.-** Sigue causando agravio el auto recurrido en la evidente Violación a lo establecido en el numeral 17 Constitucional, toda vez que:

Resulta erróneo y contrario a derecho la aplicación del juzgador del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, puesto que la obligación procesal quedó a cargo de la autoridad y no de la parte actora, lo que contraviene el fin

*perseguido por la caducidad que es la inactividad de las partes, circunstancias que no se presentó ya que la actora promovió lo propio en derecho y esperó a que se aplicará la justicia y que el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de sus obligaciones, realizara las gestiones que previamente ya había ordenado ejecutar. Cita el apelante el criterio de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)".*

*Es decir, el juzgador omitió realizar un debido análisis del estado procesal que guarda el presente asunto, ya que de haberlo hecho, se hubiera percatado que no hay falta de actuación de la parte actora, debido a que con antelación ya había promovido lo necesario y de acuerdo en derecho para poder localizar el domicilio de la parte demandada o en su defecto emplazarla como se ordenó en el auto de fecha 6 de junio del 2022, y así poder continuar con el procedimiento respectivo, la autoridad inferior decretó y ordenó el exhorto respectivo, adicional a las notificaciones ordenadas por la reactivación o reanudación del procedimiento-, por ello, la parte actora, no podía continuar con el juicio sin antes haberse ejecutado ésta acción por parte de la autoridad, ya que ésta es quien cuenta con la facultad para requerir el apoyo y auxilio de diversa autoridad jurisdicción para que en este caso particular, localice el último domicilio de la parte demandada.*

*Por lo anterior, se considera que se vulneran los derechos de la parte actora, negándole acceso de impartición de justicia por parte del Estado, de conformidad con la tesis que reza: "ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA NCIA CN JOBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS*



**AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**

*Adicional se debe de considerar que las prestaciones de la demanda interpuesta son entre otras los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, mismos que a la fecha son considerados como derechos humanos por lo que no pueden ser susceptibles de caducidad, situación que no fue considerada por la inferior, por lo que solicito se sirya revocar el auto aquí recurrido."*

--- **TERCERO. Estudio.** El primero de los agravios hechos valer por el recurrente, se considera fundado e innecesario el estudio del segundo.-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, es necesario destacar el contenido del artículo 103 del Código Adjetivo Civil, cuyo texto dice:

**"Artículo 103. La instancia se extingue:**

*I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;*

*II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;*

*III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,*

*IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya*

realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

*Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”*

**Lo subrayado y resaltado es propio.**

--- De dicha porción normativa se desprende, en lo conducente: ---

Que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia;-----

--- Que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal;-----

--- Que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice; y,-----

--- Que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.-----

--- Ahora bien, el recurrente alega esencialmente que estima ilegal que se al dictar el auto apelado el juzgador haya tomado como última actuación de impulso del procedimiento el auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), ya que en dicho auto se ordenó por esta Segunda Instancia una notificación personal a las partes, la cual correspondía realizarla al juzgador, lo que debió hacer en el domicilio de las partes y es hasta que se realice tal acto procesal que debe computarse el término de la caducidad; que en el citado auto se ordenó la elaboración de un exhorto para emplazar a los demandados, lo cual correspondía realizarlo el juzgador de acuerdo con el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no se precisó en dicho auto que el citado exhorto quedaba a disposición de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

las partes para su diligenciación, el cual no fue elaborado por el juzgado; que el juzgador dejó de tomar en cuenta que existen autos que impulsan el procedimiento como lo son los de fecha once (11) de noviembre y quince (15) de diciembre, ambos de dos mil veintidós (2022), mediante los cuales solicitó la elaboración del exhorto para el emplazamiento de los demandados, es decir, que tales autos derivan de actuaciones congruentes con la etapa procesal.-----

--- Como se adelantó, el primero de los agravios expresados por la apelante es fundado e innecesario el segundo; pues como lo aduce el apelante, no han transcurrido los ciento ochenta (180) días naturales consecutivos para que se decretara la caducidad de la instancia como lo dispone el citado artículo 103 del Código de Procedimiento Civiles antes transcrito.-----

--- Se considera así, porque efectivamente, el auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), fue el que el juzgador tomó en cuenta para iniciar con el cómputo de la caducidad de la instancia, cuando como lo alega el apelante, en dicho auto se ordenó la elaboración de sendos exhortos tanto al Juez de Primera Instancia de lo Civil del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León y al Juez de lo Civil y Familiar con residencia en Río Bravo, Tamaulipas para el emplazamiento de los demandados \*\*\*\*\* , así como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (estos últimos en Río Bravo, Tamaulipas), pero tales exhortos no fueron puestos a disposición de la parte actora para su diligenciación, ni se le impuso ninguna carga procesal para llevar cabo tal emplazamiento; además, los autos de once (11) de noviembre y quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) son actuaciones tendentes a impulsar el procedimiento, pues mediante

los escritos que le prevalecieron la parte actora por conducto de sus autorizados solicitó se le expidiera el exhorto ordenado por auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) para el emplazamiento de la parte demandada, así como que en dicho auto se otorgara plenitud de jurisdicción al juez exhortado para la realización del emplazamiento respectivo, lo cual también fue pedido por el escrito con fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por \*\*\*\*\*; por lo que si tales actos fueron con el propósito de impulsar el procedimiento para el cumplimiento del auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, para realizar el emplazamiento a juicio de las partes demandadas, es evidente que de la fecha de esta última actuación judicial acordada por auto de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) al dictado del auto impugnado que es de veintitrés (23) de junio del mismo año, es patente que solo transcurrieron ciento cuarenta y tres (143) días naturales consecutivos.-----

--- De ahí que se estima, no se actualiza la sanción procesal prevista por el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-

--- Al efecto es aplicable en siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 177685*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 72/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47*

*Tipo: Jurisprudencia*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.*

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo

que procede es **revocar** el auto impugnado, para el efecto de que el Juez de origen prosiga con la secuela procesal natural.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** De los motivos de inconformidad expuestos por el apelante \*\*\*\*\* el primero resultó fundado e innecesario el estudio del segundo.-----

--- **SEGUNDO.** Se **revoca** el auto apelado de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad de la instancia, dictado dentro del expediente **640/2018**, dictado por el Juzgado Primero Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros; para el efecto de que el Juez de origen prosiga con la secuela procesal natural.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.  
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 122(ciento veintidós) dictada el (15 DE DICIEMBRE DE 2023) por esta Sala, constante de 19(diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.